



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto calendarado 14-12-2023 que no profirió mandamiento de pago. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	-INDIRA MARIA RODRIGUEZ BELLO – CC 50.892.549 -MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BELLO – CC 34.994.700 -RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS - CC 78.702.012 -SANTIAGO DAGOBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ – CC 78.696.682 en representación del Causante DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC. 1.533.252
DEMANDADO	-GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO - CC 34.958.254 -DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.869.825 -ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 41.545.900 GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.864.293 VERCELLY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO – CC 34.955.687 MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO – CC 25.765.413
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00237 00
ASUNTO	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
AUTO	

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendarado 14-12-2023 que resolvió no preferir mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurso se sintetizan de la siguiente manera:

Primero: R= Con todo respeto la operadora judicial emite concepto no como juez sino como apodara de la parte Demandada ya que segun lo reglad en el C.G.P Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo **no podrán reconocerse o declararse por el juez** en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere, Subrayado y sombreado fuera del texto

Segundo: R = La señora juez no tiene en cuenta el derecho que se le trasfiere a los herederos según el código civil en los siguiente artículo,

Artículo 665. Derecho real

(...)

R= La señora juez entra a dilucidar situación que no es el momento de analizar ya que los aquí demandados se comprometieron por medio del contrato de Traa entregar dicha suma de dinero por los derechos de GANANCIALES O PORCIÓN CONYUGAL que del causante y que dichos dineros deben ingresar al patrimonio ilíquido del causante para luego ser adjudicados entre todos los herederos y entre ellos los demandante que son los hijos extramatrimoniales , burlados por los hijos legítimos., con el fin de que el causante DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVA (Q.E.P.D), no intervinieran el sucesión de su cónyuge señora **DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVA (Q.E.P.D)**

Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Solicita el recurrente, que se revoque el Auto de fecha 14/12/2023, mediante el cual el Juzgado no profirió el mandamiento ejecutivo solicitado y subsidiariamente, solicita que se conceda el recurso de apelación.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 15-12-2023 y el recurso fue presentado en fecha 11-01-2024, encontrándose dentro del término de ejecutoria.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 14 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, respecto al recurso impetrado, es: **Establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado de la ejecutadante, se hace necesario reponer el Auto fechado 14-diciembre-2023, que no profirió el mandamiento de pago deprecado, y en su lugar, acceder a librar el mandamiento.**

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver, de tiene en cuenta el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

VII. CASO CONCRETO

En el presente caso, una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos no están llamados a declinar la decisión impugnada.

Tal como se indicó en el auto recurrido, del examen minuciosos de los hechos de la demanda y los documentos adosados, encuentra el Despacho **que lo pretendido por la parte ejecutante es el pago de una suma líquida de dinero.**

Sin embargo, **el documento aportado como título ejecutivo CONTRATO DE TRANSACCIÓN – CLAUSULA TERCERA** celebrado el 20-agosto-2013 entre: GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO - CC 34.958.254, DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.869.825, ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 41.545.900, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.864.293, VERCELLY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO – CC 34.955.687 y MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO – CC 25.765.413, **da cuenta de obligaciones que tenían entre si los suscriptores del mencionado acuerdo de voluntades para con su extinto padre DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC - 1.533.252, mientras este viviese,** puesto que tal y como se extrae del clausulado tercero las mismas tenían como finalidad el cuidado, y manutención del extinto RODRIGUEZ BUELVAS.

Por lo cual **no** estaríamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el documento adosado como base del mandamiento de pago deprecado, no ofrece certeza de exigibilidad de la obligación reclamada, al no tener claridad el Despacho si se trata de acuerdo de transacción condicionado a un trámite de liquidación sucesoral, se desconoce el estado del proceso de sucesión No. 23-001-31-10-003-00174-2012 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Montería. Situaciones estas que generan incertidumbre al Despacho.

Contrario a lo que alega el recurrente, **el Despacho debe revisar el título ejecutivo, en este caso el Contrato de Transacción, para verificar si el mismo cumple con lo establecido en**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; **una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

Encuentra esta Judicatura que en el presente caso, no se cumple con el requisito esencial para ejercer la acción ejecutiva, cual es, la existencia de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Considera el Despacho que lo expuesto es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)*

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en concordancia con el artículo 438 ibidem.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado 14-diciembre-2023, que no profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

¹ *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6dbdd03993ec27a628c90a7de45f5d1570a012710c6339b1f86f5150fb572**

Documento generado en 03/04/2024 01:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>